



Procedimiento nº.: TD/01532/2011

ASUNTO: Recurso de Reposición Nº RR/00118/2012

Examinado el recurso de reposición interpuesto por D. **A.A.A.** contra la resolución dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el expediente, TD/01532/2011, y en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 24 de enero de 2012, se dictó resolución por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el expediente, TD/01532/2011, en la que se acordó inadmitir la reclamación de Tutela de Derechos formulada por D. **A.A.A.** contra la entidad SERVICIOS MÉDICOS CIMU, S.L.

*“**SEGUNDO:** En el procedimiento que dio lugar a la Resolución impugnada se tuvieron por probados los siguientes hechos:*

***PRIMERO:** Mediante escrito de fecha 28 de febrero de 2011, D. **A.A.A.** (en lo sucesivo, el reclamante) manifestó a la entidad reclamada la revocación del consentimiento dado para la realización de sendas intervenciones quirúrgicas realiza por dicha empresa médica. Asimismo, solicitó que sus datos personales, incluido las imágenes tomadas, no sean tratados ni almacenados en ningún archivo salvo lo expresamente obligado por ley, procediéndose a al borrado de los mismos.*

***SEGUNDO:** En fecha 8 de septiembre de 2011, tuvo entrada en esta Agencia reclamación de D. **A.A.A.** (en lo sucesivo, el reclamante) contra la entidad SERVICIOS MÉDICOS CIMU, S. L. por no haber sido debidamente atendido su derecho de oposición.”*

TERCERO: La resolución ahora recurrida fue notificada fehacientemente a D. **A.A.A.** el 27 de enero de 2012, según consta en el acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos. Por la parte recurrente se ha presentado recurso de reposición en fecha 9 de febrero de 2012, en el que señala que su pretensión es la revocación del consentimiento otorgado en fecha 27 de septiembre de 2010, para uso de fotografías y filmaciones para uso científico y educativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el presente recurso el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC).

II

En la Resolución ahora impugnada ya se advertía suficientemente sobre el alcance de las normas contenidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo, LOPD), en el Reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (en lo sucesivo, RLOPD).

III

El artículo 17 del RLOPD, relativo a la revocación del consentimiento, determina lo siguiente:

“1. El afectado podrá revocar su consentimiento a través de un medio sencillo, gratuito y que no implique ingreso alguno para el responsable del fichero o tratamiento. En particular, se considerará ajustado al presente reglamento el procedimiento en el que tal negativa pueda efectuarse, entre otros, mediante un envío prefranqueado al responsable del tratamiento o la llamada a un número telefónico gratuito o a los servicios de atención al público que el mismo hubiera establecido.

No se considerarán conformes a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, los supuestos en que el responsable establezca como medio para que el interesado pueda manifestar su negativa al tratamiento el envío de cartas certificadas o envíos semejantes, la utilización de servicios de telecomunicaciones que implique una tarificación adicional al afectado o cualesquiera otros medios que impliquen un coste adicional al interesado.

2. El responsable cesará en el tratamiento de los datos en el plazo máximo de diez días a contar desde el de la recepción de la revocación del consentimiento, sin perjuicio de su obligación de bloquear los datos conforme a lo dispuesto en el artículo 16.3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

3. Cuando el interesado hubiera solicitado del responsable del tratamiento la confirmación del cese en el tratamiento de sus datos, éste deberá responder expresamente a la solicitud.

4. Si los datos hubieran sido cedidos previamente, el responsable del tratamiento, una vez revocado el consentimiento, deberá comunicarlo a los cesionarios, en el plazo previsto en el apartado 2, para que éstos, cesen en el tratamiento de los datos en caso de que aún lo mantuvieran, conforme al artículo 16.4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

En primer lugar, conviene señalar que el reclamante confunde el ejercicio del derecho de oposición con la revocación del consentimiento. Su pretensión es la revocación del consentimiento otorgado en fecha 27 de septiembre de 2010, para uso de las fotografías y filmaciones derivadas de una intervención quirúrgica con fines científico y educativo.

A este respecto cabe señalar que el recurrente deberá dirigirse al responsable



del fichero revocando el consentimiento y este deberá cesar en el tratamiento de los datos en el plazo máximo de diez días a contar desde el de la recepción de la revocación del consentimiento. Hecho este que no ha sido acreditado por el reclamante, al haber sido devuelta su solicitud de revocación del consentimiento por el Servicio de Correos por: “*destinatario desconocido*”, como recoge el aviso de servicio (acuse de recibo) expedido.

En segundo lugar, el artículo 3 de la LOPD define dato de carácter personal como: “*cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables*”. En consecuencia, el recurrente podrá revocar el consentimiento de las imágenes tomadas siempre y cuando las mismas permitan identificarle, es decir, sean un dato personal relativo a su persona.

El consentimiento informado que otorgó especificaba: “*Doy el consentimiento para el fotografiado o filmación de la(las) operación(es) o procedimiento(s) que se van a realizar, incluyendo cualquier parte de mi cuerpo, con fines médicos, científicos o educativos, puesto que mi identidad no será revelada en las imágenes*”. Por lo tanto, si las imágenes tomadas no permiten identificar al recurrente, las mismas no son un dato relativo a su persona, por ello, la utilización de dichas imágenes queda fuera del ámbito de aplicación de esta Agencia.

III

En consecuencia, dado que el recurrente no ha aportado nuevos hechos o argumentos jurídicos que permitan reconsiderar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar el presente recurso de reposición.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D. **A.A.A.** contra la Resolución de esta Agencia Española de Protección de Datos dictada con fecha 24 de enero de 2012, en el expediente TD/01532/2011, que inadmite la reclamación de tutela de derechos formulada por el mismo contra la entidad SERVICIOS MÉDICOS CIMU, S.L.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la entidad D. **A.A.A.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus

Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto según lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta del referido texto legal.

Madrid, 29 de febrero de 2012

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez